



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00524 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco,

01 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6095-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 27 de mayo de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación".

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 005001-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de abril de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Calle Los Cedros Mz. A-1, Lt. 3, Urb. Santa Rosa de Surco – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, realizando inspección ocular externa y tomando registro fotográfico de una construcción de cuatro (4) pisos de área 70m<sup>2</sup> por piso aproximadamente, con fachada exterior tarrajada y portón marrón de madera y fierro, verificando del sistema de la municipalidad (SATTI) que solo está declarado como terreno sin construir. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 004041-2022 PI a nombre de **MIRIAM LUISA ROJAS RAMÍREZ**, identificada con DNI N° 40178104, **CHRISTIAN JESÚS ROJAS RAMÍREZ**, identificado con DNI N° 44325140, y **LUIS ERNESTO ROJAS RAMIREZ**, identificado con DNI N° 10238289, titulares del predio en mención.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 004041-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 6095-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MIRIAM LUISA ROJAS RAMÍREZ**, **CHRISTIAN JESÚS ROJAS RAMÍREZ** y **LUIS ERNESTO ROJAS RAMIREZ**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, el administrado Christian Jesús Rojas Ramírez formuló descargo contra la Papeleta de Infracción mediante Documento Simple N° 229916-2022, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción, sin embargo, tras su análisis, el mismo consideró que dicho descargo no desvirtúa la comisión de la conducta infractora detectada *in situ*.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción en fecha 12 de diciembre de 2022, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que considere pertinentes. De esta manera, el 15 de diciembre de 2022, el administrado Christian Jesús Rojas Ramírez formuló descargo, señalando que se la busca imponer una multa injustificada por falta de licencia de edificación, cuando en su descargo a la papeleta de infracción ya había adjuntado su licencia donde sí cumplió con los requerimientos respectivos, por lo que solicita que se reconsidere su reclamo.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "*La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)*

Que, asimismo, la norma en mención, en su numeral 241.2, precisa que las autoridades competentes tienen, entre otras cosas, el deber de "*Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.*" (El subrayado es nuestro)



e



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, por su parte, el artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

Que, teniendo claro el deber de la entidad ante la actividad de fiscalización a la que se encuentra facultada y los derechos inherentes a los administrados fiscalizados, es importante precisar que en el Acta de Fiscalización N° 005001-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborada en fecha 26 de abril de 2022, se consignó que el fiscalizador municipal realizó una "inspección ocular externa", sobre la cual se fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Miriam Luisa Rojas Ramírez, Christian Jesús Rojas Ramírez y Luis Ernesto Rojas Ramírez, lo cual evidencia que no se cumplió con lo establecido en las normas citadas anteriormente, puesto que no se comunicó a los propietarios del predio a fin de que otorguen las facilidades para llevar a cabo la diligencia de inspección correspondiente y que puedan participar de la misma permitiéndoles ejercer los derechos que la ley les confiere. Esto resulta aún más evidente al verificar la fecha en la que fue notificada dicha Acta de Fiscalización, **06 de mayo de 2022**, conjuntamente con la Papeleta de Infracción (recibida únicamente por el administrado Christian Jesús Rojas Ramírez), sin considerar los derechos de los administrados y vulnerado de esta manera al principio del debido procedimiento (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Que, de igual manera, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, reconoce al debido procedimiento como un principio del procedimiento administrativo, por el cual "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)" (El subrayado es nuestro)

Que, mediante Resolución N° 05085-2006-PA/TC, publicada el 07 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." Del mismo modo, mediante Resolución N° 00005-2006-AI/TC, de fecha 26 de marzo de 2007, la misma entidad precisó que "el Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso." (El subrayado es nuestro).

Que, trasladando lo señalado en los párrafos precedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el Informe Final de Instrucción N° 6095-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS fue notificado bajo puerta únicamente en el domicilio correspondiente al administrado Christian Jesús Rojas Ramírez, sito en Calle Los Cedros Mz. A-1, Lt. 3, Urb. Santa Rosa – Santiago de Surco, según consta de los cargos de notificación adjuntos al legajo, por lo que los demás administrados no fueron notificados en sus domicilios consignados en sus fichas RENIEC (domicilio señalado en el DNI), lo cual va en contra de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que "En caso el administrado no haya señalado domicilio (...), la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado." (El subrayado es nuestro) Esta situación es similar a la notificación de la papeleta de infracción, cuya copia en tres juegos fueron recibidas únicamente por el administrado Christian Jesús Rojas Ramírez en su domicilio, sin embargo no se tiene certeza que dicha papeleta, así como el informe final de instrucción, hayan sido conocidos por los administrados Miriam Luisa Rojas Ramírez y Luis Ernesto Rojas Ramírez, puesto que ninguna notificación fue dirigida a sus domicilios señalados en sus DNIs, afectando de esta manera su derecho a la defensa.

Que, finalmente, respecto al descargo presentado por el administrado Christian Jesús Rojas Ramírez, en el cual adjunta copia de la Resolución de Licencia de Edificación (Revalidación) N° 0697-2016-SGLH-GDU-MSS, emitida el 12 de mayo de 2016 por la entonces Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad de Santiago de Surco, con vigencia hasta el 12 de mayo de 2019, cabe precisar que la misma está referida al inmueble objeto de inspección, sito en Calle Los Cedros Mz. A-1, Lt. 3, Urb. Santa Rosa de Surco – Santiago de Surco, en la cual se aprueba el proyecto integral para la edificación de cuatro (4) pisos. De esta manera, es importante precisar que la fecha de caducidad de dicha licencia guarda coherencia con lo señalado por el administrado Christian Jesús Rojas Ramírez en su descargo a la papeleta de infracción, presentado mediante Documento Simple N° 229916-2022, de fecha 07 de mayo de 2022, en el que afirmó que dicha edificación se terminó hace tres (3) años, por lo que es imposible haber constatado un proceso constructivo en curso, por lo que debe primar la presunción de licitud, establecida como principio de la potestad sancionadora administrativa en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual señala que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario”.

### VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre MIRIAM LUISA ROJAS RAMÍREZ, CHRISTIAN JESÚS ROJAS RAMÍREZ y LUIS ERNESTO ROJAS RAMIREZ, considerando que se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento y a la presunción de licitud que la ley reconoce a favor de los administrados.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 004041-2022 PI, de fecha 26 de abril de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a los administrados MIRIAM LUISA ROJAS RAMÍREZ, CHRISTIAN JESÚS ROJAS RAMÍREZ y LUIS ERNESTO ROJAS RAMIREZ, en sus domicilios señalados en sus DNI, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CHRISTIAN JESÚS ROJAS RAMÍREZ  
Domicilio : Calle Los Cedros Mz. A-1, Lt. 3, Urb. Santa Rosa de Surco, Et. 1 – Santiago de Surco

Señor (a) (es) : MIRIAM LUISA ROJAS RAMÍREZ  
Domicilio : Av. Guardia Civil Sur, Mz. B, Lt. 43, Urb. Viñas de San Antonio - Santiago de Surco

Señor (a) (es) : LUIS ERNESTO ROJAS RAMÍREZ  
Domicilio : Av. Guardia Civil Sur, Mz. B, Lt. 43, Urb. Viñas de San Antonio - Santiago de Surco

RARC/caab

